



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:**

Expediente: 11001 33 35 010 **2018 00209 00**  
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.  
Accionado: Ana Silvia Rodríguez de Pineda  
Clase: Ordinario - lesividad

El Despacho procede a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, una vez verificado que no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

**1.1 Pretensiones.** COLPENSIONES pretende la nulidad de la Resolución GNR 5467 de 14 de enero de 2015<sup>1</sup>, y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la pensionada devolver lo pagado por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, a partir del momento que se incluyó en la nómina de pensionados la Resolución GNR 5467 de 14 de enero de 2015. El pago se solicita indexado o con intereses, para evitar que se cause un daño al patrimonio de la entidad debido a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

**1.2 Fundamentos de hecho.** Señaló, que le reconoció la pensión de vejez a Ana Silvia Rodríguez de Pineda por medio de la Resolución 13632 de 20 de julio de 1996, a partir del 31 de julio de 1996. La cuantía ascendió a \$199.315. Expresó que posteriormente la pensionada solicitó la reliquidación de la prestación por medio de petición con radicado 2014\_8503038 de 9 de octubre de 2014. Mediante el acto acusado, la Resolución GNR 5467 de 14 de enero de 2015, se reliquidó la pensión de vejez a partir del 9 de octubre de 2011. Al nuevo ingreso base de liquidación se le aplicó la tasa de remplazo del 90% porque registraba 1.464 semanas de cotización, conforme a lo dispuesto por medio del Decreto 758 de 1990. La reliquidación se ingresó a nómina en febrero de 2015 y comenzó a pagar a partir de marzo de 2015.

---

<sup>1</sup> “Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez”, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones.



Informa, que adicionalmente, la beneficiaria solicitó el reajuste de la pensión conforme a lo dispuesto por medio del Decreto 2108 de 1992, y las Leyes 4ª de 1976 y 445 de 1998. A la petición de reajuste le correspondió el radicado 2016\_8897748 de 4 de agosto de 2016. Si bien, dice que negó este reajuste mediante Resolución GNR 355182 de 24 de noviembre de 2016, destaca que, con ocasión de este trámite, le solicitó a la peticionaria el consentimiento para revocar la Resolución GNR 5467 de 14 de enero de 2015. El requerimiento lo realizó por medio del radicado BZ2016\_8897748-2683181 de 13 de octubre de 2016.

**1.3 Fundamentos de derecho.** A manera de introducción, señaló que los artículos 93 y 97 del CPACA regulan las causas y condiciones para revocar los actos de carácter particular, que transcribió sin comentarios adicionales. Igualmente, transcribió el concepto de seguridad social de la Ley 100 de 1993, y el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 que estableció los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Así llega a la norma que estableció los aumentos en la cuantía de la pensión hasta llegar al 90%, esta es, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, considera que la ilegalidad del acto acusado reside en que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-230 de 2015, señaló que en sede abstracto de constitucionalidad se adoptó la interpretación sobre la aplicación integral del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la cual el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición.

Si bien, reconoció que el Consejo de Estado ha considerado en su jurisprudencia lo contrario, esto es, que el IBL forma parte del monto protegido por el régimen de transición, aduce que la interpretación de la Corte Constitucional forma parte de las fuentes del derecho y vincula a los jueces, porque fijó el alcance de la norma mediante el control abstracto de constitucionalidad.

Así, llega a la conclusión que no procedía la reliquidación de la pensión de Ana Silvia Rodríguez de Pineda con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Cuando ello ocurre, la Corte Constitucional habilitó a los jueces para que se haga reliquidación conforme al ordenamiento jurídico, según la sentencia SU-427 de 2016.

No obstante, precisa que la pensión de vejez reconocida se reliquidó conforme a los



parámetros del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la cual permite de acuerdo al número de semanas cotizadas, aplicar la tasa de reemplazo del 90%. Sin embargo, al hacer las operaciones aritméticas, el resultado es igual al inicialmente reconocido, con lo cual afirma que el valor reliquidado excede el resultado de tal operación. Indicó que el valor legal de la mesada es de \$689.455, y el pagado es de \$979.155. Con base en esta diferencia, aduce que el acto acusado, que reliquidó la pensión, no se encuentra ajustado a la legalidad, y le causa un perjuicio al erario.

## **2. CONTESTACIÓN**

**Ana Silvia Rodríguez de Pineda** no ejerció el derecho de defensa.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Ana Silvia Rodríguez de Pineda se abstuvo de presentar alegatos de conclusión. El Ministerio Público tampoco rindió concepto. Únicamente COLPENSIONES intervino en esta oportunidad procesal.

COLPENSIONES alegó que la GNR 5467 de 14 de enero de 2015 que reliquidó la pensión, se expidió en contravía de la Constitución y la ley, porque aumentó la cuantía de \$689.455 a \$979.155. Reitera que esta afirmación la realiza con base en el valor debió mantenerse en el inicialmente reconocido, es decir, no se debió reliquidar la pensión de vejez por razón de los precedentes jurisprudenciales en la materia.

Para el efecto, citó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, según el cual los derechos pensionales se reconocen conforme a la ley. En razón a que la prestación se reconoció sin el cumplimiento de los requisitos legales, señaló que afecta el principio de estabilidad financiera establecido mediante Acto Legislativo 1º de 2005, pues los recursos garantizan el funcionamiento del sistema, en particular, señala que el pago a una persona que reúne los requisitos afecta a quienes si los cumplen. Ello conlleva la vulneración el principio de progresividad y el derecho irrenunciable a la seguridad social. Así concluye que no se debe mantener tal situación irregular.



## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer el proceso y dictar sentencia en primera instancia dentro la controversia en referencia. El análisis se realizó conforme a los artículos 104 numeral 4, 138, 155 numeral 2, y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales, en los asuntos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se define por los factores de la cuantía y el territorial. En lo relacionado con la cuantía, se estableció que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de interponer la demanda<sup>2</sup>. Por el factor territorial, se conoció que el último lugar de prestación de servicios corresponde a este circuito judicial<sup>3</sup>.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO.

La fijación del litigio se asimila al problema jurídico a resolver en el presente asunto. Mediante auto de 16 de abril de 2021 se fijó el litigio en los siguientes términos: *“determinar si es legal o ilegal la cuantía de la pensión reconocida mediante la Resolución GNR 5467 de 14 de enero de 2015, y si hay lugar o no a la devolución de lo pagado en exceso por tal concepto”*.

### 3. POSTURA DE LAS PARTES.

**3.1 Parte actora.** COLPENSIONES considera que la cuantía en que se reliquidó la pensión es ilegal porque se realizó en contra de la interpretación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establecida por la Corte Constitucional en sede abstracto de constitucionalidad por medio de las sentencias C-230 de 2015 y SU-427 de 2016, según las cuales el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición, sino que se aplica la Ley 100 de 1993.

**3.2 Parte demandada.** Ana Silvia Rodríguez de Pineda optó por guardar silencio.

---

<sup>2</sup> La cuantía se estimó en \$10.429.200 (folio 24).

<sup>3</sup> El factor territorial se determina por la sede principal de la entidad demandante, que es Bogotá D.C.



#### 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 48 de la Constitución Política elevó la seguridad social a la categoría de derecho irrenunciable y servicio público. La Ley 100 de 1993 organizó las pensiones como derecho de la seguridad social, bajo un régimen común denominado Sistema General de Pensiones. Sin embargo, la Ley 100 de 1993 no logró unificar los regímenes pensionales que venían del pasado, sino que mantuvo su vigencia bajo la categoría de los regímenes de transición, especial para actividades de alto riesgo, y exceptuado, según los artículos 36, 140 y 279 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

La diversidad de regímenes pensionales se simplificó con la expedición del Acto Legislativo 1º de 2005 que modificó el artículo 48 Superior, pues recogió los regímenes distintos al común o general de la Ley 100 de 1993. Para el efecto, se dispuso que el régimen de transición continuaría hasta el 31 de julio de 2010, y excepcionalmente se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014. Mientras que los regímenes especiales y exceptuados continuarían hasta el 31 de julio de 2010, menos los destinados al Presidente de la República y a los miembros de la Fuerza Pública, que a la postre son los únicos que subsistieron en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que en el caso de los beneficiarios del régimen de transición, tienen plazo hasta el 31 de julio de 2010, y excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014 para causar el derecho pensional, es decir, para demostrar que cumplen los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en alguna de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Para el efecto, tendrán que demostrar que tiene 35 años de edad, si es mujer, o 40 años de edad en el caso de los hombres. En cualquier caso, ellos también operan el régimen de transición cuando se acreditan 15 años de servicios. Tales condiciones, se tienen que demostrar al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994 en el caso de los empleados nacionales, y a 30 de junio de 1995 en tratándose de los empleados territoriales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 *ejusdem*.

Ahora bien, la jurisprudencia de las altas Cortes ha sido pacífica al señalar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió los requisitos para acceder a la pensión bajo las normas del antiguo sistema de seguridad social. En efecto, su inciso segundo es claro al señalar que “*La edad para acceder a la pensión de vejez, el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00209 00

*tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas (...) será[n] establecido[s] en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”* los beneficiarios del régimen de transición.

Sin embargo, la jurisprudencia no ha sido pacífica en cuanto a la norma que regula la cuantía de la pensión, esto es, si la cuantía se rige por las disposiciones anteriores o posteriores al nuevo Sistema de Seguridad Social, debido a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 remite tanto al antiguo como al nuevo sistema de seguridad social para efecto de establecer la cuantía.

Veamos: en su inciso segundo señala que *“el monto de la pensión de vejez (...) será [el] establecid[o] en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”*; mientras que en su inciso tercero señala que *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

Bajo el enunciado de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, surgió la interpretación que ha prevalecido, a la postre, en la jurisprudencia de las Altas Cortes, esta es, que la cuantía de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición quedó escindida, así: el monto quedó regulado por las normas que determinan los requisitos para adquirir el derecho, mientras que el ingreso base de liquidación se rige por la Ley 100 de 1993.

Tradicionalmente, la Corte Suprema de Justicia había adoptado la interpretación de la escisión de la cuantía. El giro jurisprudencial de la Corte Constitucional se originó en la sentencia C-258 de 2013, y se consolidó a través de las sentencias SU- 230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017 y SU-395 de 2017. El Consejo de Estado, por su parte, vino a reconocer con la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizó una mixtura entre el sistema de seguridad social entrante y el saliente, con el objeto de hacer menos traumático el cambio legislativo, y aliviar la tensión entre los principios de la seguridad social, tales como el de universalidad, solidaridad y sostenibilidad financiera, además, del principio laboral de favorabilidad. En los puntos 51, 87, 88 y 89 de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 se razonó así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00209 00

“51. Ciertamente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el régimen de transición como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello, caso en el cual se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

En este orden de ideas, se concluye que los beneficiarios del régimen de transición tiene derecho a que el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, al cual se encontraban afiliados, se les aplique en cuanto a la requisitos para acceder a la pensión – edad y tiempo de servicios. Sin embargo, en lo concerniente a la cuantía, ellos únicamente tienen derecho al monto establecido en la norma con la cual acceden a la pensión, pues el ingreso base de liquidación se establece conforme al régimen entrante, este es, la Ley 100 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00209 00

El ingreso base de liquidación, a su vez, se bifurcó en las siguientes subreglas: (i) que corresponde al tiempo que le hiciera falta al interesado para pensionarse en vigencia de la Ley 100 de 1993 sin pasar de diez (10) años, y (ii) que tales ingresos sólo incluye los factores sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al Sistema. Textualmente, los puntos 92, 93 y 96 de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 exponen dichos criterios en los siguientes términos:

“92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Esto significa, que las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, en lo concerniente a la cuantía de la pensión, únicamente se consultarán para establecer el monto (porcentaje o tasa de reemplazo) sobre el cual se liquida la prestación de los beneficiarios del régimen de transición. Ello es igual a decir, que el régimen común de la Ley 33 de 1985, al igual que los regímenes especiales que configuraban el antiguo sistema de seguridad social, sólo se aplicarán en cuanto al porcentaje o monto, porque este fue el único aspecto de la cuantía que protegió el régimen de la transición de la Ley 100 de 1993.



Resta decir, que con la nueva postura del Consejo de Estado, adoptada a través de la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda de 28 de agosto de 2018, quedó desplazada, automáticamente, la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, según la cual se podían incluir factores sobre los cuales no se cotizó porque éstos se podían descontar al momento de reliquidar la pensión. Al respecto, en la sentencia de 28 de agosto de 2018 discurrió así:

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

Por manera que el presente asunto se resolverá a la luz de la línea jurisprudencial que tuvo origen en la Corte Suprema de Justicia, se desarrolló en la Corte Constitucional, y se consolidó al interior del Consejo de Estado.

#### **4. HECHOS PROBADOS.**

Las pruebas documentales allegadas al proceso se decretaron, practicaron e incorporaron al expediente dentro de los términos y oportunidades legales. Las partes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y no fueron tachadas de falsas. Así, es válido afirmar que los documentos son auténticos para estimar probados los



siguientes hechos relevantes:

- ✓ Que el extinto Instituto de Seguro Social le reconoció la pensión de jubilación a Ana Silvia Rodríguez de Pineda a partir del 31 de julio de 1996, por medio de la Resolución 13632 de 1996 (folio 23 de cuaderno 2).
- ✓ Que la pensión se reconoció por cumplir con las semanas y el tiempo de cotización del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y se liquidó con base en 1459 semanas (folio 23 del cuaderno 2).
- ✓ Que el extinto Instituto de Seguro Social le reliquidó la pensión de jubilación a Ana Silvia Rodríguez de Pineda, por medio de la Resolución GNR 5467 de 14 de enero de 2015, con lo cual incrementó el valor de la cuantía (folios 24 y 25 del cuaderno 2).

## 5. SOLUCIÓN DEL CASO.

COLPENSIONES pretende la nulidad de la Resolución GNR 5467 de 14 de enero de 2015<sup>4</sup>, y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la pensionada devolver lo pagado por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, a partir del momento que se incluyó en la nómina de pensionados la Resolución GNR 5467 de 14 de enero de 2015.

Las pretensiones se sustentan en que el régimen de protección no protegió la cuantía, únicamente los requisitos de edad de tiempo de servicios, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que terminó por adoptar el Consejo de Estado, como se pudo apreciar en el acápite normativo y jurisprudencial, expuesto en precedencia.

El Despacho considera que le asistiría la razón a la administradora de la prestación si la pensión se hubiese reconocido con base en el régimen de transición, o si la cuantía se hubiese elevado por factores base de liquidación. Sin embargo, al examinar tanto el acto que reconoció, como aquel que reliquidó la pensión, se advierte que el derecho se consolidó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100

---

<sup>4</sup> “Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez”, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones.



de 1993, y que la pensión no se liquidó por factores devengados en servicios, sino por número de semanas cotizadas.

En efecto, Ana Silvia Rodríguez de Pineda accedió a la pensión por haber cumplido la edad y semanas de cotización exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, según el cual las mujeres causan la pensión al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad y tener mil (1.000) semanas de cotización. La información que utilizó la entidad para reconocer la prestación indica que la accionada el 15 de diciembre de 1991 había cumplido el requisito, pues nació el 15 de diciembre de 1936. Mientras que el presupuesto de semanas los había superado para el 30 de junio de 1988, cuando sumaba veinte (20) años de servicios a la Cooperativa de Teléfonos de Bogotá Ltda.

Igualmente, se advierte que la reliquidación efectuada a través del acto acusado – la Resolución GNR 5467 de 14 de enero de 2015 – responde a lo preceptuado en el artículo 20 (Num. II) del Decreto 758 de 1990, que establece los incrementos por número de semanas adicionales a las 500 semanas mínimas de cotización. Es más, en ninguno de los apartes de la resolución pretendida nulidad se indica que se reliquida por razones del régimen de transición.

No se requieren hacer más razonamientos para llegar a la conclusión que no le asiste la razón a la entidad demandante. Por manera que la decisión no puede ser otra que negar las pretensiones de la demanda.

## **6. CONDENA EN COSTAS**

El Despacho no condenará en costas a la parte vencida. Las razones comienzan por decir que la administración no demostró los gastos en que incurrió para defenderse en el proceso, conforme a lo establecido por medio del artículo 365, numeral 8<sup>5</sup>, del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA. Adicionalmente, la demanda tenía un fundamento fáctico - legal, que si bien no fue de recibo, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2011 que adicionó el artículo 188 del CPACA, estableció que un evento para que proceda la condena en costas, se contrae a que se evidencie que se “presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”, lo cual no ocurrió en este caso. Finalmente, la jurisprudencia

---

<sup>5</sup> “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00209 00

del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que las costas son susceptibles de valorarse como se ha realizado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda formuladas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES**, contra **Ana Silvia Rodríguez de Pineda**, con cédula de ciudadanía 20.173.228, por las razones consignadas a lo largo de este proveído.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, y se haga la respectiva liquidación de gastos del proceso para entregar el remanente al demandante, si los hubiere, con las constancias a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**JOSÉ VICENTE CIFUENTES SALAZAR**  
**JUEZ**

gpg

<sup>6</sup> Sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. 23001 23 33 000 2013 00260 01 (0088-2015), postura reiterada en mediante sentencia de 30 de marzo de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. 05001-23-33-000-2013-01508-01(3048-15).